



C. DIPUTADO
BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

La que suscribe Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena de Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 166 en todos sus párrafos y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la violencia sexual fue tratada como un fenómeno privado, moral o accesorio, sin reconocimiento autónomo como violación de derechos humanos, lo que sostuvo por décadas la invisibilización de las agresiones sexuales como conductas individuales, sin dimensión estructural ni responsabilidad estatal. La incorporación de un enfoque de derechos humanos inicia en el derecho internacional público, cuando se reconoce que la violencia sexual constituye una violación grave a la dignidad humana, a la integridad personal, a la libertad y a la igualdad. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará afirma que la violencia contra las mujeres “constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y que su erradicación es condición para la participación plena e igualitaria de las mujeres en todas las esferas de la vida social.

Este desarrollo implicó pasar de una lógica de protección de la moral, a una lógica de protección de la autonomía, la dignidad y la libertad sexual, en el marco de los derechos humanos, así la violencia sexual nombrada en la Convención, al afectar de manera directa su dignidad, integridad personal, libertad sexual y autonomía corporal, constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos, particularmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.



A partir de lo anterior, el gobierno mexicano ha cumplido con algunos de los compromisos derivados de las convenciones referidas, entre ellas, las de carácter legislativo, que mandataban incluir en la legislación normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de dicha violencia y que a la literalidad establece la Convención Belem do Pará.

A pesar de los avances, aún se requieren reformas legales para lograr la armonización entre los códigos civiles y penales estatales, que siguen impidiendo la aplicación efectiva de las Convenciones y la legislación nacional sobre la igualdad de género, como lo ha manifestado el CoCEDAW quien destacó su preocupación respecto a las disposiciones discriminatorias, así como por la falta de mecanismos eficaces.

En atención a lo referido antes, el Senado de la República ha impulsado la elaboración de distintivos estudios con la finalidad de abonar a los esfuerzos que se han desarrollado desde los congresos locales y para lograr mayor armonización y homologación del marco jurídico que debe brindar protección a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas en el país de acuerdo con los más altos estándares internacionales. Entre los documentos referidos están el Modelo de Armonización Legislativa¹, a partir de dicho Modelo se realizó el análisis del marco jurídico de cada una de las 32 entidades federativas lo cual permitió identificar las disposiciones que ya se encuentran integradas a las normas locales, las que se han incluido, pero, de manera parcial, y los casos en los que todavía no se han realizado las reformas necesarias que permitan brindar una protección adecuada contra la violencia. Cada estudio estatal, como el Diagnóstico Estatal de Armonización Legislativa para el Estado de Michoacán, es clave para fortalecer las normas locales, eliminar disposiciones que vulneren derechos y promover su ejercicio efectivo.

El Diagnóstico Estatal de Armonización Legislativa para el Estado de Michoacán se reconoce expresamente que: “La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación a sus derechos humanos que sigue afectándoles a través de todo su ciclo de vida, impidiéndoles desarrollar al máximo sus potenciales.”²

¹ El Modelo contiene los criterios mínimos que constituyen obligaciones para el gobierno mexicano en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y que se encuentran establecidos en las normas internacionales protectoras de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las normas generales del país que se refieren al derecho a una vida libre de violencia y que deben ser consideradas en las legislaciones locales.

² Diagnóstico Estatal de Armonización Legislativa. Michoacán, Introducción, p. 4.



En noviembre de 2024, el Estado de Michoacán realizó una reforma relevante al Capítulo II “Abuso Sexual” del Código Penal, fortaleciendo las penas, creando un tipo penal autónomo agravado para personas menores de dieciocho años de edad y ampliando el catálogo de agravantes. Estos avances son consistentes con lo señalado en el Modelo de Armonización Legislativa, que reconoce la obligación de los congresos locales de adecuar progresivamente su legislación penal para garantizar el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia³.

No obstante, en el Diagnóstico Estatal se advierte que: “Persisten disposiciones que se han incluido de manera parcial o que requieren reformas adicionales para brindar una protección adecuada contra la violencia” lo que hizo necesaria una revisión técnica orientada a cerrar brechas normativas y evitar interpretaciones regresivas.

Legisladoras y legisladores de este Congreso han presentado reformas al tipo penal durante la legislatura, no obstante, la Cámara de Diputados, a través del Observatorio Legislativo de Asuntos Globales presentó el 13 de febrero de 2026 los “Estándares Internacionales y Comparación del Delito de Abuso Sexual” documento del que se desprenden tres elementos importantes a) se puede cometer tanto en espacios privados como públicos⁴; b) la persecución debe ser de oficio; y c) amerita una reparación integral del daño.

Por lo que con conforme al principio de progresividad, el deber de debida diligencia reforzada y el control de convencionalidad, la sola existencia de reformas no agota la obligación estatal, ese orden de ideas se presenta nuevamente iniciativa que tiene por objeto armonizar nuevamente el Capítulo II “Abuso Sexual” del Código Penal del Estado de Michoacán con los estándares constitucionales, convencionales y técnicos contenidos en los documentos de referencia, fortaleciendo la tutela penal de la libertad sexual y autonomía personal para contribuir a que el Estado garantice la integridad física y psicológica de las personas abusadas sexualmente.

En particular, se propone:

- Redefinir el tipo penal, con la finalidad de tipificar los actos de naturaleza sexual de manera amplia y eliminar ambigüedades que tradicionalmente favorecían a la parte agresora, de esta manera contar en la tipificación con elementos necesarios para la investigación, persecución y sanción y reparación.

³ Diagnóstico Estatal Michoacán, objetivos y hallazgos generales.

⁴ Porción normativa que ya ha sido materia de iniciativa presentada en sesión ordinaria el 25 de noviembre del 2025 por la Diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, Presidenta de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género.



- Incorporar la negativa del consentimiento, que permita distinguir entre una interacción sexual legítima y la que corresponde a delito. Para que el consentimiento no se presuma donde el silencio y la falta de resistencia no sea considerada con la aceptación, conforme al Modelo de Tipo Penal de Abuso Sexual y a los estándares internacionales para el delito de abuso sexual;
- Establecer la persecución de oficio, como herramienta para reducir la impunidad, atendiendo la realidad documentada de subregistro y relaciones de poder;
- Ampliar y precisar la tipificación de las conductas sexuales, conforme al Modelo de Armonización Legislativa y la Guía metodológica;
- Reconocer de manera expresa la obligación de reparación integral del daño, bajo el principio de no repetición.

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 166 en todos sus párrafos y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 166. Abuso sexual

Comete delito de abuso sexual, quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, **dentro del espacio público o privado**, ejecute **cualquier** acto **de naturaleza** sexual, la haga ejecutarlo, la **obligue a observarlo**, o la **haga ejecutarlo sobre sí o para un tercero o para el propio sujeto activo**.

También se considera abuso sexual cuando se obliga a la víctima a exhibir su cuerpo, **sin su consentimiento**.

Se entiende por acto sexual, los tocamientos, **caricias, roces corporales exhibiciones, manoseos corporales obscenos, utilización de objetos con connotación sexual o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos; con independencia de que exista o no contacto genital.**

Para los efectos del presente artículo se entiende por falta de consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia física, psicológica o moral, intimidación, engaño, manipulación, amenaza, abuso de poder, relación de confianza, autoridad, subordinación, dependencia, situación de vulnerabilidad, consumo de sustancia o cualquier circunstancia que limite o anule su libertad. El silencio, la pasividad o la falta de resistencia física, no podrán



presumirse como consentimiento y no serán considerados como aceptación de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; Si se hiciera uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad. además, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social a favor del Estado o de las instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer las medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De manera adicional a las sanciones establecidas para los delitos de abuso sexual y abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, la cual deberá comprender medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme a la legislación aplicable y a los estándares de derechos humanos.

El delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia deberán adecuar sus protocolos de investigación y atención a víctimas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los veinte días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO
de la LXXVI Legislatura